

**Zimbra:****valeria.aguirre@saludzona6.gob.ec**

---

**Juicio No: 01333202108424 Nombre Litigante: MD. ANDREA BERSOSA WEBSTER  
COORDINADORA ZONAL 6 DEL MINISTRO DE SALUD PUBLICA**

---

**De :** satje azuay <satje.azuay@funcionjudicial.gob.ec> mié, 27 de oct de 2021 14:07**Asunto :** Juicio No: 01333202108424 Nombre Litigante: MD.  
ANDREA BERSOSA WEBSTER COORDINADORA  
ZONAL 6 DEL MINISTRO DE SALUD PUBLICA**Para :** valeria aguirre <valeria.aguirre@saludzona6.gob.ec>

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso  
número 01333202108424**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL**

**Juicio No:** 01333202108424, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1**Casillero Judicial No:** 0**Casillero Judicial Electrónico No:** 0104481817**Fecha de Notificación:** 27 de octubre de 2021**A:** MD. ANDREA BERSOSA WEBSTER COORDINADORA ZONAL 6 DEL MINISTRO DE  
SALUD PUBLICA**Dr / Ab:** VALERIA ALEXANDRA AGUIRRE CEDILLO**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CUENCA**

En el Juicio No. 01333202108424, hay lo siguiente:

JUEZA PONENTE: DRA. MONICA SACOTO COELLO

01333-2021-08424

S.N. 120-2021

Cuenca, 27 de octubre de 2021; las 12h15.-

VISTOS: Recuperado el proceso de la bandeja de control en el sistema electrónico, se manda incorporar a los autos el escrito que consta en el sistema presentado por la señora

Directora Regional de la Procuraduría General del Estado, en cuenta lo manifestado.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES: Comparece la Médica Sandra Gabriela Peralta Quito demandando constitucionalmente a la Ministra de Salud Pública Dra. Ximena Garzón Villalba, el Presidente del Comité Académico de Becas y Devengación Mgs. Carlos Rodrigo Díaz Bolaños, la Coordinadora Zonal 6 del Ministerio de Salud Md. Andrea Bersosa Webster.

ANTECEDENTE: Que la compareciente es médica de profesión.

Que de acuerdo con el contrato de devengación de beca tiene asignada como plaza para el periodo de devengación en el Hospital General Martín Icaza en Babahoyo, provincia de Los Ríos.

Que su domicilio siempre lo ha tenido y tiene en Cuenca

Que se encuentra casada con Martín Bernardo Urgilés Campoverde quien trabaja en Cuenca.

Que se encuentra en estado de gestación.

Que el Ministerio de Salud Pública, dispone que por la emergencia nacional y sanitaria los médicos devengantes de beca, puedan prestar su contingente en un lugar cercano a su domicilio, por esto está temporalmente, prestando sus servicios en Azogues, en el Hospital Homero Castanier Crespo.

Que el 26 de julio de 2021, ha haberse terminado el estado de emergencia nacional, se dispone su reintegro a la ciudad de Babahoyo.

Que se realizó la petición administrativa indicando su estado de gestación con diagnóstico de alto riesgo para solicitar el cambio definitivo de plaza a una casa de salud de esta Ciudad o de Azogues, en donde actualmente presta sus servicios.

Mediante memorando número PSP-DNNTHS-2021-01564-M, se le hace conocer por parte del Comité Académico de Becas y Devengaciones que deberá continuar prestando sus servicios en el Hospital Homero Castanier Crespo, pero con el mismo carácter de temporal, razón por la cual no fue aceptado su cambio definitivo de plaza, siendo este el actuar violatorio de sus derechos constitucionales.

1.-DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUMIBLEMENTE VULNERADOS: La legitimada activa manifiesta que considera vulnerados los siguientes derechos: derecho de las personas y grupos de atención prioritaria.

2.- ACTO U OMISIÓN DE AUTORIDAD PÚBLICA.- La decisión del Comité Académico de Becas y Devengaciones que admite que continúe prestando sus servicios en Hospital Homero Castanier Crespo, (HHCC), temporalmente y no admite el cambio definitivo de plaza.

### 3.- ARGUMENTOS DE LA ACCIONANTE:

Que una de las características del Estado Constitucional de Derechos y justicia, es el reconocimiento de la existencia de situaciones diversas en las que se hallan los sujetos, a efectos de garantizar todos los derechos y tomar en cuenta las condiciones particulares que puedan llegar a configurar una situación específica en la que se puede encontrar la persona titular.

Cita los artículos y 43 de la CR e indica que la compareciente tiene la obligación de someterse a un periodo de devengación no beca, pero mantenerse en la plaza asignada en la ciudad de Babahoyo, Provincia de Los Ríos, afecta su Estado de gestación

Que en sede administrativa pidió el cambio de asignación con sustento en su estado de embarazo y que la solicitud no fue atendida favorablemente.

Que se reconoce por parte del Estado las acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables y reconoce a las mujeres embarazadas como grupo de atención prioritaria.

Que se le debe asignar una plaza en Cuenca o en Azogues.

AFIRMA BAJO JURAMENTO que no ha presentado otra acción de protección sobre la misma materia y con el mismo objeto ante otro Juez o Tribunal.-

4.- PRETENSION: Se declare la existencia de la vulneración al derecho constitucional de las personas y grupos de atención prioritaria, se disponga que el Ministerio de Salud Pública acepte el cambio de plaza a una casa de Salud de Cuenca o de Azogues.

5.- CONTESTACION A LA DEMANDA: La parte demanda con los argumentos que ha expuesto en audiencia y que obran del acta y del audio pide se declare sin lugar la demanda.

### 6.- CONSIDERACIONES Y MOTIVACIÓN:

7.- Esta Juzgadora es competente para conocer y resolver la acción propuesta en vista de lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República y Arts. 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

8.- El proceso es válido, no se ha omitido solemnidad substancial alguna que lo afecte o influya en su decisión. Se bien ha sido alegado tanto en la primera audiencia cuanto en la

reinstalación por parte de la parte accionada que se ha vulnerado su derecho a la defensa al admitir la prueba presentada por la parte actora, esta afirmación carece de sustento pues si bien no se trató sobre el documento en la primera audiencia precisamente se ha puesto en conocimiento para poder "debatir", se conocido su contenido según la certificación de la señora secretaria se les envió digitalizado con cuarenta y ocho horas de anticipación a la reinstalación, se ha concedido al reinstalar la audiencia el uso de la palabra a las partes, se ha permitido argumentar, contraargumentar, las alegaciones de lesión al derecho a la defensa no pueden ser admitidas por esta Juzgadora, se ha garantizado el que la parte legitimada pasiva ejerza su derecho.

9.- Legitimación activa, la médica Sandra Gabriela Peralta Quito presenta su acción por sus propios derechos, por lo tanto de acuerdo al contenido del artículo 9 de la LOGJCC que dispone:

Legitimación activa.-

Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas:

a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; por lo tanto cuenta con legitimación activa. En cuanto a la legitimación pasiva, legitimado pasivo en una acción de protección pueden ser las autoridades públicas no judiciales y las personas naturales o jurídicas del sector privado que hubieren violado o amenazado violar los derechos reconocidos por la Constitución, por acción u omisión, en el primer caso la legitimación pasiva se la establece así: cuando la violación o la amenaza provenga de una autoridad pública no judicial, la acción debe ser dirigida contra dicha autoridad; cuando se propagan la acción con ocasión de una política pública, nacional o local, debe endilgársela contra el responsable de tal política, y, si se demanda al prestador de un servicio público el legitimado pasivo es quien presta el servicio. La legitimación activa está configurada.

10.- A fin de dilucidar si existe o no legitimación pasiva, es preciso revisar el contenido del marco jurídico vigente: La CRE en el artículo 361 manda que "El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector."; La Ley Orgánica de Salud dispone en el artículo 4: "La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias.", en el artículo 6: "Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: ... 2.- Ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud."; además, en el artículo 196: "La autoridad sanitaria nacional analizará los distintos aspectos relacionados con la formación de recursos humanos en salud, teniendo en cuenta las necesidades nacionales y locales, con la finalidad de promover entre las instituciones formadoras de recursos humanos en salud, reformas en los planes y programas de formación y capacitación."; y en el artículo 206: "La autoridad sanitaria nacional establecerá planes de capacitación y evaluación permanente de los profesionales y recursos humanos en salud e implementará promociones e incentivos.". Del contenido de la normativa transcrita se desprende que la señora Ministra de Salud es la autoridad a cargo del Ministerio de Salud Pública por tanto, es legítima activa en la causa, al tenor de la acción propuesta.

11.- La Constitución de la República consagra una serie de garantías a fin de proteger los derechos fundamentales, bajo el más completo y amplio sistema de protección a través de garantías normativas, institucionales y jurisdiccionales, cada garantía posee un ámbito de aplicación o supuesto de hecho perfectamente definido, que establece la vía adecuada para la protección y tutela efectiva de los derechos.

12.- Las garantías son mecanismos destinados a hacer efectivos en condiciones de optimización los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República. En cuanto a las garantías jurisdiccionales, (artículo 86 y siguientes de la Carta Magna).

13.- El Art. 88 de la Constitución de la República establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

14.- El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

15.- El Art. 40 de la ley en mención establece que la acción de protección podrá presentarse cuando concurren los siguientes requisitos: 1.-Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

16.- El Art. 42 del cuerpo legal último citado, establece como casos de improcedencia de la acción de protección: 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2.- Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6.- Cuando se trate de providencias judiciales. 7.- Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

17.- La legitimada activa considera vulnerado el derecho que tienen las personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria.

18.- El Derecho debe encaminarse a una ideología humanista, universal e integradora, ser políticamente democrático y socialmente justo y debe responder a las necesidades de la

sociedad de convivir en libertad, con justicia y solidaridad.

19.- Una de las características del Estado constitucional de derechos y justicia es, sin lugar a dudas, el reconocimiento de la existencia de situaciones y diversas en las que se hallan los sujetos, y que ameritan especificidad en la tutela de sus derechos, en armonía con un mandato de igual garantía y universalidad en la protección de los mismos.

20.- Los derechos cobijan a toda la población del Estado, y se debe garantizar sin discriminación, más no puede ser entendido de manera rígida, es necesario a efectos de garantizar todos los derechos tener en cuenta las condiciones particulares que pueden llegar a configurar una situación específica en la que se puede encontrar la persona titular de derechos.

21.- La Constitución en su artículo 35 consagra: las mujeres embarazadas entre otras personas, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.

22.- El artículo 43 determina que el Estado garantizará: 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.

23.- Los instrumentos internacionales de derechos humanos tratan también de esta protección y obligan a dar trato prioritario a las mujeres embarazadas y en período de lactancia. El artículo 11 de la CEDAW reconoce el derecho a una protección especial, cuando prohíbe el despido por embarazo, y dispone que los Estados otorguen la licencia con sueldo o con prestaciones comparables, el suministro de servicios y la protección en caso de trabajos perjudiciales.

24.- A efectos de resolver la causa, mirando hacia el campo laboral y las obligaciones del estado, en relación con las normas citadas, en la misma Carga Fundamental se encuentra el artículo 332 Art. 332.- El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos."

25.- La Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que "Esta atención especial se direcciona a proteger la salud y la vida de las mujeres durante el embarazo, parto y postparto, y a generar las condiciones adecuadas para su recuperación."

26.- Es amplia la protección para las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, no se puede mirar con un lente restrictivo, si la legitimada activa está embarazada y así lo ha demostrado con la prueba aportada, certificado médico de fecha 11 de octubre de 2021 otorgado por la Dra. Miriam Albán B. , mal puede afirmarse, como lo ha hecho la parte demandada, que a la actora se le ha garantizado todos sus derechos al haber sufragado el Estado los gastos de sus estudios y por lo tanto está en la obligación de retribuir

devengando la beca, que ya se le ha beneficiado del dos por uno y ahora va a devengar únicamente un tiempo reducido y que no se ha demostrado el alto riesgo del embarazo, afirmaciones sin sustento constitucional ante la vulnerabilidad de la actora, mujer embarazada.

27.- La legitimada activa mujer embarazada a quien se le debe garantizar lo estatuido por el artículo 43 citado líneas arriba y el estado le debe garantizar sus derechos cumpliendo con las normas constitucionales.

28.- La Corte Constitucional, en la Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados, hace un análisis que deja absolutamente claro el tema de los derechos constitucionales del grupo de atención prioritaria, al cual pertenece la actora.

29.- La Corte en aquella sentencia hace un análisis en el contexto general, en cuanto al goce y ejercicio del derecho al trabajo y encuentra la desventaja en la que se hallan las mujeres en relación con los hombres, agravado por la situación de embarazo, cuidado y lactancia, " La precariedad del trabajo en el embarazo, durante la maternidad o el periodo de lactancia despierta miedo, hostigamiento, culpa, desconfianza en la justicia y pone a las mujeres en una situación de mayor vulnerabilidad. ....Las mujeres en general y aquellas que deciden embarazarse, que se encuentran en licencia de maternidad o en periodo de lactancia en particular, son titulares de varios derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Todos los derechos son, como dispone el artículo 11 (6) de la Constitución, indivisibles e interdependientes. Sin embargo, conviene analizar ciertos derechos generales de toda mujer y específicos de las mujeres en el trabajo para determinar el contenido y alcance de los derechos de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia en el contexto laboral."

30.- En la sentencia la Corte hace un análisis de la teoría del cuidado, y que las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia pueden, dependiendo de su circunstancia, ejercer el derecho al autocuidado, cuidar y ser cuidadas.

31.- " Cuando las mujeres embarazadas ejercen el derecho al autocuidado, las personas y las entidades públicas no deben obstaculizar su ejercicio. Cuando las mujeres embarazadas requieran ser cuidadas, de acuerdo con sus circunstancias, deberá respetarse su dignidad y decisiones." (sentencia citada).

32.- " Las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia no carecen de autonomía, no tienen autonomía disminuida ni son incapaces de ejercer el autocuidado. Sin embargo, pueden existir situaciones, por complicaciones en el embarazo, por salud física o emocional, que las mujeres requieran ejercer el derecho a ser cuidado. Lo cual, por ejemplo, implica la creación de condiciones y espacios en atención a sus necesidades especiales."

33.- Las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia tienen derecho al cuidado en el ámbito laboral. El derecho al cuidado permite aglutinar todas las obligaciones que se

derivan del derecho a tomar decisiones sobre la salud y vida reproductiva, a la intimidad, al trabajo sin discriminación, a la protección especial y a la lactancia materna. El reconocimiento de la titularidad al derecho al cuidado no debe entenderse como una forma de disminución de autonomía o capacidad sino como una forma de protección especial.

34.- La legitimada activa, mujer que decidió embarazarse, que se encuentra laborando como devengante de beca para el Ministerio de Salud, en el hospital de la ciudad de Azogues, solicita que se le permita laborar en donde se encuentra ahora y no tener que volver a Babahoyo, ya que el cantón Azogues es cantón próximo a su lugar de residencia, estas son sus circunstancias y ha requerido del Estado el cuidado.

35.- Ejerciendo su derecho al auto cuidado al contar con un embarazo a los primeros días de octubre de 24 semanas de gestación, más o menos y haber sido diagnosticada con hipertiroidismo, pide quedarse en el HHCC, en donde ha laborado los últimos meses, para así cuidar que su embarazo y por tanto que el Estado cuide de su embarazo y situación de vulnerabilidad creando condiciones y espacios en atención a sus necesidades especiales.

36.- ¿Cuál ha sido la respuesta del Estado?, según el documento presentado, la parte legitimada pasiva ha ordenado el reintegro al lugar en donde originalmente se encontraba devengando Babahoyo, notificación que se ha realizado, a decir de la misma parte demandada, por medio de un oficio circular, dirigido personalmente a la parte ahora accionante, este oficio fue presentado por la actora, tiene como fecha 15 de octubre de 2021.

37.- En la sentencia a las cual me he referido, la Corte: " Son violaciones a los derechos de las mujeres embarazadas, en período de lactancia y cuidado, entre otras: e. Reubicación del lugar de destino."

38.- No cabe duda, a pesar de haberse puesto en conocimiento de la parte ahora demandada, que la actora se encuentra embarazada que tiene su domicilio en Cuenca, que en esta ciudad tiene su domicilio con su cónyuge, que busca la protección de su embarazo, su salud física y mental, la parte demandada ordena su reubicación del lugar en donde actualmente se encuentra laborando, violentando así sus derechos de mujer embarazada, los derechos de grupo de atención prioritaria.

39.- Para efectos de esta resolución se aplicará el criterio de la Corte Constitucional: La situación expuesta obliga a la Corte a establecer un criterio que beneficie por igual a la mujer indistintamente del tiempo en que termina la lactancia en relación al año fiscal. Para evitar este trato diferenciado, la Corte considera que independientemente del tipo de contrato o cargo no se contabilizará la protección especial en atención al cierre del año fiscal, sino que durará hasta el fin del periodo de

lactancia."

40.- Al considerar que existe vulneración de derechos constitucionales a la atención como



grupo prioritario, consagrada en los artículos 35 y 43 de la Constitución de la República , ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”

1.- Que los legitimados pasivos Ministerio de Salud Pública, Comité Académico de Becas y Devengación Y LA Coordinación Zonal 6 Ministerio de Salud Pública, al haber dispuesto el reintegro de la actora a devengar la beca en la ciudad de Babahoyo ha vulnerado su derecho a ser atendida prioritariamente por estar embarazada

2.- Se acepta la Acción de Protección propuesta por Sandra Gabriela Peralta Quito.

3.- Como reparación integral, se dispone: La parte demandada garantizando los derechos de la actora de embarazo y lactancia que han sido desarrollados en esta resolución, mantenga a la accionante en el lugar que al momento se encuentra devengando la beca esto es el Hospital Homero Castanier Crespo de la ciudad de Azogues hasta que concluyan estos periodos de embarazo y lactancia

4.- Se deja constancia de que no se trata de un traslado definitivo de la plaza de devengante de la ciudad a la que originalmente pertenece a la ciudad de Azogues sino del traslado temporal hasta que concluyan el periodo de embarazo y lactancia de la legitimada activa.

5.- La legitimada activa no deberá regresar a la ciudad de Babahoyo como se ha dispuesto en el último memorando de la Coordinación Zonal 6 del Ministerio de Salud Pública, número MSP-CZ6.HHCC-UTH-2021-0011-C sino continuar devengando la beca en el Hospital Homero Castanier Crespo de la ciudad de Azogues.

7.- Como medida de satisfacción: la sentencia per se constituye un mecanismo de reparación al recurrente.

8.- Como garantía de no repetición de las vulneraciones a los derechos constitucionales las entidades accionadas publiquen esta sentencia en su página Web por un periodo de 30 días.

9.- De acuerdo a lo establecido en el art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone oficiarse una vez ejecutoriada la presente sentencia, a la Defensoría del Pueblo a fin de que dé seguimiento al cumplimiento de la misma por parte de la entidad accionada, debiendo informarse por parte de la Defensoría del Pueblo sobre el cumplimiento de lo ordenado.- La parte legítima pasiva ha presentado de manera oral recurso de apelación.- Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5) del Art. 86 de la Constitución de la República.-

10.- La parte demanda ha apelado oralmente de la resolución, por tal motivo deberá

remitirse el expediente a la Corte Provincial de Justicia del Azuay. Hágase saber.-

f: SACOTO COELLO MONICA ELIZABETH, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

PESANTEZ ZUÑIGA INES MELINA  
SECRETARIA

***[Link para descarga de documentos.](#)***

[Descarga documentos](#)

\*\*\*\*\*  
La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

\*\*\*\*\* UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN \*\*\*\*\*

---